



REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS
OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

MEMORANDUM No. 592

Respecto a la clasificación de información reservada de la Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD.

CONSIDERANDO: Que el artículo 49 de la Constitución de la Republica del año 2015, Título Libertad de Expresión e Información, en su numeral 1, establece: *"que toda persona tiene derecho a la información, este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía conforme determina la Constitución y la Ley"*.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28-07-2004 y su reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto No. 130-05, de fecha 25-02-2005, dispone la clasificación de los documentos e informaciones que elabore, posea, guarde o administre la Institución, sobre los cuales podrá denegarse el acceso a la información.

CONSIDERANDO: Que La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, la limitación al acceso en razón de intereses públicos preponderantes dispuesta, en cuyo artículo 17 se establecen con carácter taxativo las limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones.

CONSIDERANDO: Que la citada ley dispone en sus artículos 1 y 17, establecen que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del Estado, exceptuando de forma taxativa las informaciones vinculadas con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como reservada por la ley o por decreto del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que el crimen transnacional organizado y sus delitos conexos, se han ido extendiendo y ampliando paralelamente al proceso de globalización, encontrando múltiples vías y oportunidades, convirtiéndose en una de las líneas prioritarias de acción a ser enfrentadas, reducidas y mitigadas en el ámbito de la seguridad nacional e internacional para los países.

CONSIDERANDO: Que tanto la misión como la naturaleza institucional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en su lucha incesante, como órgano de seguridad e investigación del Estado previene y reprime la producción, tráfico, distribución y el consumo ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional, por lo que deben ser

Jur

resguardadas sus acciones y de esa manera preservar la seguridad e integridad de sus recursos humanos.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0016/14 de fecha 16 de enero del año 2014, falló respecto a una acción promovida en dicho tribunal respecto a la petición de información formulada por un ciudadano, a los fines de que el Ministerio de Defensa, le entregara la información completa de la nómina de dicha institución decidiendo el citado tribunal, de que solo le fueran concedida de dicha petición lo referente a los rangos y cargos existente en dicha institución, así como las remuneraciones asignadas a cada uno de ellos, toda vez que cualquier otro dato podría poner en riesgo la seguridad pública, en razón de que la institución esta vincula a la defensa y seguridad del Estado, ponderación esta aplicable a esta DNCD.

CONSIDERANDO: Que las informaciones contenidas en el Plan Estratégico Institucional (PEI) y Plan Operativo Anual (POA), Proyectos y Programas, Manual de Organización y Funciones e Informes de Evaluación Físico-Financiera, abordan estrategias y actividades que desglosan las tareas con las cuales se enfrentarán las debilidades institucionales de las áreas administrativas y operativas, por lo que si estas informaciones son expuestas al dominio público potenciarían los actos del narcotráfico y crímenes conexos.

CONSIDERANDO: Que La Ley No. 50-88 en su art.10, crea bajo la dependencia del Poder Ejecutivo la Dirección Nacional de Control de Drogas, y en su literal d., el cual indica que esta Institución tendrá como uno de sus objetivos “el control del sistema de inteligencia estratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana”. Así mismo, en su literal I, indica “ser contacto y representante ante la INTERPOL, así como ante cualquier otro organismo internacional en materia de programas de control Internacional de drogas y sustancias controladas.

CONSIDERANDO: Que bajo el amparo de la Constitución de la Republica y la Ley 200-04, es política propia de la DNCD que toda persona que manifieste su interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución pueda acceder a esta libremente, a través de los medios que considere pertinente y respetando los procedimientos y plazos establecidos por las normativas que rigen la materia, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO: Que el decreto 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Publica en sus artículos 23 y 29, establece y faculta a las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos e instituciones del Estado la responsabilidad de clasificar la información, así como la forma de cómo debe clasificarse esa información.

VISTA La Constitución de la República Dominicana del año 2015;

VISTA La Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30-05-1988.

VISTA La Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28-07-2004.

VISTA El Decreto No.130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, después de ponderar lo antes enunciado y debido a la naturaleza y misión de esta institución, se dispone como al efecto disponemos que:

PRIMERO: Se clasifica como reservada, en razón de intereses públicos preponderantes Plan Estratégico Institucional (PEI), y el Plan Operativo Anual (POA), por tratarse de información clasificada de conformidad con el literal f del artículo 17 de la Ley General 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública que establece una limitación al acceso cuando se trate de información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa.

SEGUNDO: Se clasifica como reservada en razón de intereses públicos preponderantes los Proyectos y Programas por tratarse de información clasificada de conformidad con el literal I del artículo 17 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública que establece una limitación al acceso cuando se trate de información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

TERCERO: Se clasifica como reservada en razón de intereses públicos preponderantes los Informes de Evaluación Físico Financiera / Programación Indicativa Anual Físico Financiera y, Manual de Organización y Funciones por tratarse de información clasificada de conformidad con el literal K del artículo 17 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública que establece una limitación al acceso cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.

CUARTO: Se dispone que la Dirección de Planificación y Desarrollo, DNCD, sea responsable de la conservación de las informaciones reservadas.

QUINTO: Se dispone que la presente disposición sea preservada de conformidad del máximo plazo legal establecido por la ley.

SEXTO: Regístrese y archívese la siguiente disposición, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Dado hoy en la ciudad de Santo Domingo, D.N., a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).


José Manuel Cabrera Ulloa
Vicealmirante, ARD,

Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas

